



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Responsabilidad civil contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00085-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00085-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE –PROPIEDAD HORIZONTAL-

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., SERGIO TORRES REATIGA Y MYRIAM CECILIA VERGARA DE TORRES

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a la solicitud de aclaración presentada por el abogado del demandante.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide se aclare el auto que decretó las cautelas de inscripción de demanda sobre varios inmuebles de propiedad de los demandados, fincándose su solicitud en el hecho que en el numeral primero de la parte resolutive de esa providencia, se indicó que los predios de marras se encuentran situados en la ciudad de Barranquilla, cuándo lo cierto es que varios de esos fundos se hallan *-in situ-* en las ciudades de Barranquilla, Soledad, Cartagena y Bogotá D.C.

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá enmendar su extravío por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

VERBAL (Responsabilidad civil contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00085-00

conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud datada el 5 de mayo de 2021, se aprecia que en el auto que se decretaron las medidas de inscripción de demanda se indicó que los predios de propiedad de los demandados, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 040-380035, 50C-1485467, 041-140901, 060-162354, 040-485851, 040-485834, 040-485837, 040-485848, 040-495167, 041-692203, se encuentran en la ciudad de Barranquilla, pero la realidad contrasta que no todos esos inmuebles se sitúan en aquél paraje, ya que también se ubican en las ciudades de Barranquilla, Soledad, Cartagena y Bogotá D.C., de manera que el proveído será enmendado en ese concreto aspecto.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendar el numeral 1° de la parte resolutive del auto adiado 28 de abril de 2021, para corregir el yerro evidenciado y se niega la adición deprecada.

Por lo expuesto, La JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RE SU EL VE

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive de la providencia del pasado 28 de abril de 2021, para en su lugar quede plasmado el auto que decretó las medidas cautelares, así:

*«DECRÉTESE la cautela de inscripción de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual sobre los siguientes folios de matrículas inmobiliarias Nos. 040-380035, 50C-1485467, 041-140901, 060-162354, 040-485851, 040-485834, 040-485837, 040-485848, 040-495167, 041-692203, correspondientes a los bienes inmuebles situados en los círculos registrales de las ciudades de Barranquilla, Soledad, Cartagena y Bogotá D.C., cuyas direcciones y medidas y linderos se encuentran descritas en cada uno de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias que reposan en el expediente»*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

*Silvana T.*

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Responsabilidad civil contractual) Rad. 08001-31-53-016-2021-00085-00